



Resolución No. CSJBOR24-1092
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00618

Solicitante: Carlos Darío Barrera Tapia

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001310300120180003800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de agosto de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Darío Barrera Tapia, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120180003800, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la actualización del avalúo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-877 del 23 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120180003800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que el 20 de abril de 2021 se profirió sentencia. Que el 6 de febrero de 2024 la parte demandante presentó avalúo actualizado de los inmuebles a rematar, del cual se dio traslado a la contraparte mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad, notificado en estado núm. 18 del 22 del mismo mes.

Que el término del traslado del avalúo vencía el 7 de marzo de 2024, pese a lo cual, la secretaria repartió el proceso el 1° de marzo a un empleado del despacho para atender la solicitud de fecha de remate. Luego, el 7 de marzo, se recibió memorial contentivo de las observaciones al avalúo, del cual se dio traslado mediante fijación en lista del 20 de mayo.

Que el 24 de mayo de 2024 el proceso ingresó al despacho y por auto del 27 de agosto siguiente, se resolvió desestimar las observaciones al avalúo.

Bajo ese entendido, el funcionario judicial afirmó que la demora alegada por el quejoso ha sido superada, por cuanto lo pretendido fue resuelto mediante auto del 27 de agosto de la presente anualidad. Además, indicó que la tardanza obedeció a las siguientes circunstancias:

a) El inventario del despacho judicial, que describe el gran número de procesos a cargo y que constituye una carga considerable frente al factor humano que debe impulsar todos los procesos.

b) Las audiencias programadas en el año 2024 a partir del mes de enero, dentro de las cuales se encuentran las audiencias del artículo 372 y 373 del CGP, remates, pruebas anticipadas, inspecciones judiciales, entre otras.

c) Las acciones constitucionales de tutela ingresadas a partir del mes de enero de 2024 y hasta el 27 de agosto de 2024, que ascienden a 287.

d) Memoriales diarios ingresados al juzgado para los diferentes procesos entre el 24 de mayo de 2024 y 27 de agosto de año 2024, lo que da un total 2178, divididos entre 63 días hábiles de ese lapso temporal, arroja un promedio de 35 memoriales diarios.

e) Providencias proferidas entre el 24 de mayo de 2024 y el 27 de agosto de 2024, que fueron notificadas por estado, total 613 providencias, divididas entre 63 días hábiles de ese lapso temporal, arroja un promedio de 10 providencias por día, aproximadamente.

f) La complejidad de la actuación a resolver. El funcionario judicial argumentó que *“se debían resolver dos cosas con respecto a la actuación que fue ingresada al despacho, la primera, las observaciones al avalúo de dos inmuebles cuyos valores asciende a las sumas de \$ 8.375.700. 000 y \$ 10.000.000.000, la segunda, la fijación de fecha de*

remate. Se trata de un asunto muy técnico, requiere de un minucioso examen de las experticias aportadas por las partes y su comparación con las normas jurídicas que regulan la materia evaluadora, para arribar a una conclusión de determinación del precio de los inmuebles a rematar, además, luego de ello debe examinarse con igual rigurosidad el expediente haciendo también control”.

Por su parte, la secretaria reiteró lo expuesto por el funcionario judicial y agregó que en caso de observarse una tardanza, no es injustificada, ya que debe tenerse en cuenta la carga administrativa de la secretaría y la carga laboral de ciertas tareas judiciales que le corresponde asumir. Que a corte del 30 de junio de 2024 el juzgado reportó un inventario de 567 procesos respecto de los cuales le corresponde realizar control de términos y atender las solicitudes que surjan.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Darío Berrera Tapia, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales involucrados, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe*

mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Darío Barrera Tapia, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120180003800, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la actualización del avalúo.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, manifestó que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante auto del 27 de agosto de 2024 y, que si bien hubo una demora, ello obedeció a circunstancias tales como la carga laboral, situación que fue reiterada por la secretaria, quien además destacó que le corresponde asumir labores administrativas y jurídicas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Memorial mediante el cual se aportó el avalúo	06/02/2024
2	Ingreso al despacho	21/02/2024
3	Auto mediante el cual se ordena correr traslado del avalúo a la contraparte	21/02/2024
4	Vencimiento del término del traslado	07/03/2024
5	Memorial mediante el cual la contraparte objeta el avalúo	07/03/2024
6	Traslado de la objeción del avalúo	20/05/2024
7	Ingreso al despacho	24/05/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/08/2024
9	Auto mediante el cual se resolvió desestimar las observaciones realizadas al avalúo	27/08/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la actualización del avalúo.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por los servidores judiciales, que el 27 de agosto de 2024 se profirió auto mediante el cual se pronunció el despacho sobre lo alegado por el quejoso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 26 de agosto de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificar las actuaciones surtidas por la secretaría, se advierte que entre la presentación del avalúo, el 6 de febrero de 2024, y el ingreso al despacho, el 21 siguiente, trascurrieron 11 días hábiles; así mismo, se advierte que el 20 de mayo de 2024 se corrió traslado de la objeción al avalúo allegada por la contraparte y, una vez vencido el término, el 24 de mayo se pasó el proceso al despacho. Así las cosas, si bien se observa una demora de 11 días en surtir el pase secretarial, se tendrá que dicha labor secretarial se ha llevado a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o

de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior, comoquiera que se debe tener en cuenta lo argumentado por la secretaria, con relación al cúmulo de labores que tiene a su cargo, tales como asistir al juez en las audiencias y proyectar fallos de tutela, así como surtir los ingresos al despacho y dar trámite a la solicitudes que se alleguen diariamente al despacho, lo que aunado al volumen de procesos, que el primer semestre de 2024 ascendían a 567 con trámite, permite inferir la situación del juzgado en cuanto a sus cargas laborales.

En cuanto a las actuaciones surtidas por el juez, se advierte que el 21 de febrero de 2024 el proceso ingresó al despacho y en la misma fecha se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado del avalúo; es decir, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Sin embargo, se observa que el 24 de mayo de 2024 el proceso ingresó nuevamente al despacho y el 26 de agosto siguiente se profirió auto mediante el cual se resolvió desestimar las observaciones realizadas al avalúo; esto, transcurridos 60 días hábiles, término que excede el establecido en la precitada norma.

No obstante, mal haría esta Corporación en hacer caso omiso a lo manifestado por el funcionario judicial con relación a la carga laboral que tiene el despacho que preside, lo que ha incidido en las demoras en dar trámite a las solicitudes allegadas por los usuarios. Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2024	260	174	37	105	292
2° trimestre - 2024	292	205	67	160	270

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = (260+379) – 104

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = 535

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 del 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 83,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2024	365	83	7,59
2° trimestre - 2024	742	111	14,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Javier Enrique Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Adicionalmente, no puede pasar por alto esta Corporación lo manifestado por el juez con relación a la complejidad del proceso objeto del presente trámite administrativo, comoquiera que argumentó que:

“Se debían resolver dos cosas con respecto a la actuación que fue ingresada al despacho, la primera, las observaciones al avalúo de dos inmuebles cuyos valores asciende a las sumas de \$ 8.375.700. 000 y \$ 10.000.000.000, la segunda, la fijación de fecha de remate. Se trata de un asunto muy técnico, requiere de un minucioso examen de las experticias aportadas por las partes y su comparación con las normas jurídicas que regulan la materia evaluadora, para arribar a una conclusión de determinación del precio de los inmuebles a rematar, además, luego de ello debe examinarse con igual rigurosidad el expediente haciendo también control (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017, reiterado en sentencia T-052 de 2018, expuso que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, **iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento** y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*”.

Bajo ese entendido, encuentra esta Corporación que la tardanza en emitir pronunciamiento por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena no fue producto de desidia, sino que tuvo origen en la complejidad del asunto, conforme lo expuso el titular del despacho, y en las cargas laborales que soporta la agencia judicial. Por tanto, al no encontrarse una situación de mora judicial injustificada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Darío Barrera Tapia, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300120180003800, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Macia Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH